RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0497/2017
La Paz, 31 de octubre de 2017

VISTOS:

La Nota YPFB/GCIL-1486/2017 de YPFB y Notas YPFBR-GGL/GDV-2255-CE/2017, YPFBR-GGL/GDV-2456-CE/2017 de YPFB Refinación S.A. (YPFBR), presentadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

El Informe **INF DRI 0368/2017** de fecha 30 de octubre de 2017, emitido por la Dirección de Refinación e Industrialización.

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, establece como una función del Estado el dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Que, el Artículo 365 del Texto Constitucional dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, determina que una de la atribuciones de la ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley N° 3058, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Inciso c) del Artículo 10 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005, determina que, las actividades petroleras se regirán por el principio de calidad, que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos, Asimismo, el inciso g) del mismo Artículo establece el principio de adaptabilidad que promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la presentación de los servicios.

Que, el Inciso b) del Artículo 11 de la citada Ley, establece como objetivo general de la Política Nacional de Hidrocarburos, ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, de la actividad hidrocarburifera en resguardo de su soberanía política y económica.

Que, el Artículo 14 de la referida Ley, señala: "*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país*".

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 3058, ha establecido que la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador de la actividad de refinación, razón por la cual, la misma se encuentra sujeta a regulación, control, supervisión y fiscalización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Artículo 138 de la misma Ley, ha definido a los productos refinados de los hidrocarburos como los productos denominados carburantes, combustibles, lubricantes, grasas,

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba. Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

parafinas, asfaltos, solventes, GLP y los subproductos y productos intermedios que se obtienen de los procesos de refinación del petróleo.

Que, el Artículo 13 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013, dispone: *"(EXCEPCIÓN). Si alguna persona natural o jurídica, pública o privada requiera de un carburante con una especificación diferente a las detalladas en los Anexos A, B, C, D, E, F, y G del presente Reglamento, esta deberá apersonarse ante la ANH acompañando la información técnica y toda otra documentación que justifique su requerimiento. La ANH previa evaluación técnica positiva, dictara una resolución administrativa expresa de autorización, contemplando la fiscalización del destino del carburante respectivo".*

Que, el Inc. b) del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia, tal como se encuentra señalado por el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado y por el Artículo 25 de la Ley N° 3058.

CONSIDERANDO:

Que, mediante notas YPFBR-GGL/GDV-2255-CE/2017 y YPFBR-GGL/GDV-2456-CE/2017 YPFB Refinación S.A., señalan que cuenta con las *condiciones operativas para la producción* de una nueva Gasolina con un octanaje RON 91, mayor al de la Gasolina Especial con octanaje RON 85, la misma que se denominará Gasolina Súper 91.

Que, el Informe **INF DRI 0368/2017** de fecha 30 de octubre de 2017, emitido por la Dirección de Refinación e Industrialización, concluye:

4.1. "Las especificaciones de Calidad del nuevo carburante no se encuentran definidas dentro de los anexos A, B, C, D, F y G del Decreto Supremo N° 1499 que aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, en este sentido YPFB Refinación S.A. realiza su solicitud considerando el Articulo 13 (excepciones) de mencionado Reglamento.

4.2. "YPFB Refinación S.A. cuenta con las condiciones operativas para la producción de una nueva Gasolina de alto octanaje (RON 91).

4.3. YPFB Refinación S.A de manera expresa solicita la autorización de producción de una nueva Gasolina de alto octanaje (RON 91) la cual se denominara "Gasolina Súper 91", para lo cual remitió justificaciones técnicas y las especificaciones de calidad de este nuevo producto (ver anexo A).

4.4. La fiscalización de la producción y comercialización de la Gasolina Súper 91 se enmarcara considerando el Decreto Supremo N° 25502 y la reglamentación específica.

4.5. YPFB Refinación S.A. continuara de manera normal con la producción de Gasolina Premium Premium (RON 95) y Gasolina Especial (RON 85)".

Que, el citado Informe recomienda: *"...remitir el presente informe para el análisis legal correspondiente, a objeto de Autorizar la Producción a YPFB Refinación S.A. del producto Gasolina Súper 91, considerando las Especificaciones de Calidad de acuerdo al anexo A, mediante el acto administrativo que corresponda, contemplando que la Ffiscalización de la producción y comercialización será realizada en el marco del Decreto Supremo N° 25502 y la reglamentación especifica".*

U.L.G.R. V°B° M.C.P.J. A.N.H.

CONSIDERANDO:

U.L.G.R. V°B° L.Ch.E. A.N.H.

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014 y demás disposición legal enunciada.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a **YPFB Refinación S.A.,** la producción de una gasolina con octanaje RON 91, denominada Gasolina Súper 91, según condiciones establecidas en el Anexo A, el cual forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO: La Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 25502 y la reglamentación específica, efectuará la fiscalización de la producción de la Gasolina Súper 91.

Notifíquese por cédula a YPFB Refinación S.A. **(YPFBR),** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.

Ing. Gary Medrano Villamor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg. María Cecilia Palacios Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

U.L.G.R.
V°B°
Lch. E.
A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo Nº 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

ANEXO A

Nombre del Producto: GASOLINA SUPER 91

PRUEBA	ESPECIFICACION GASOLINA SUPER (RON 91)				UNIDAD	METODO ASTM			
	VERANO (*)		INVIERNO			Alter. 1	Alter. 2	Alter. 3	Alter. 4
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO					
Gravedad Especifica 15,6/15,6°C	Informar		Informar			D 1298	D 4052		
Relación V/L= 20 (760 mmHg)	51 (124)		51 (124)		°C(°F)	D 5188	D 2533	D 4814	
Tensión de Vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7,0	11,5	7,0	11,5	psig	D 323	D 4953	D 5191	
Contenido de Plomo (**)		0,013		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059		
Corrosión lámina de Cobre		1		1		D 130			
Gomas Existentes		5		5	mg/100ml	D 381			
Azufre Total		0,05		0,05	% Peso	D 1266	D 2622	D 4294	
Octanaje RON	91		91			D 2699			
Octanaje MON	Informar		Informar			D 2700			
Indice Antidetonante (RON+MON)/2	Informar		Informar						
Color	Rojo		Rojo			Visual			
Apariencia	Cristalina		Cristalina			Visual			
Poder Calorífico	Informar		Informar		Btu/Lb	D 240			
Destilación Engler (760 mmHg)						D 86			
10% Vol.		65 (149)		60 (140)	°C (°F)				
50% Vol.	77 (170)	118 (245)	77 (170)	116 (240)	°C (°F)				
90% Vol.		190 (374)		185 (365)	°C (°F)				
Punto Final		225 (437)		225 (437)	°C (°F)				
Residuo		2		2	% vol				
Contenido de Aromáticos Totales		48		48	% vol	D 1319	D 5134	D 5769	D 6729
Contenido de Olefinas		18		18	% vol	D 1319	D 5134	D 6729	
Contenido de Benceno		3		3	% vol	D 4053	D 5134	D 3606	D 5769
Contenido de Manganeso		18		18	mg Mn/ L	D 3831			
Contenido de Oxígeno		2,7		2,7	% peso	D 2504	D 4815		

(*) Verano se define del 1° de septiembre al 31 de marzo e invierno se define del 1°de abril al 31 de agosto.

(**) El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima, sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejorar su octanaje.

DIRECCIÓN DE REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN REVISADO D.G.C. A.N.H.

DIRECCIÓN DE REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN REVISADO D.G.V. A.N.H.

DIRECCIÓN DE REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN ELABORADO D.G.V. A.N.H.